

Boris T. BLAGOJEVIĆ

PROBLEMAS ACTUALES DEL FEDERALISMO EN YUGOSLAVIA

CAPÍTULO CUARTO: Formas de participación de las repúblicas en el
ejercicio del poder de la federación 233

judicial. Igualmente, la competencia de las Repúblicas y de las provincias autónomas para resolver autónomamente las cuestiones relativas a la organización de los tribunales, ha excluido la posibilidad de que la Constitución Federal intervenga en cuestiones de estructura y organización de los tribunales, competencias, títulos, etcétera. Las Repúblicas y provincias organizan el sistema judicial de acuerdo con sus especificidades y necesidades.

Por otra parte, la Constitución de la RSFY ha sentado las bases para la formación de los tribunales de autogestión, a los que se confía la solución de litigios sobre aquellas cuestiones o relaciones que las propias partes en litigio regulan y resuelven por sí mismos.

En congruencia con los cambios que en la división de la función judicial entre la federación y las Repúblicas y provincias autónomas ha implantado la Constitución de 1974, se han realizado igualmente modificaciones importantes en lo que atañe a la organización y competencia de los órganos judiciales de la federación, con objeto de asegurar, también de ésta manera, la posición de las Repúblicas y provincias. La competencia del tribunal federal está prevista sólo para aquellas cuestiones en las cuales es directamente manifiesto el interés de toda la federación.

CAPÍTULO CUARTO

FORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS REPÚBLICAS EN EL EJERCICIO DEL PODER DE LA FEDERACIÓN

1. Posición del Consejo de las Nacionalidades, o sea del Consejo de Repúblicas y Provincias en la estructura de la Asamblea Federal

Las relaciones mutuas entre federación y entidades federales no se agotan, en ninguna federación, en la división de derechos y deberes entre ellas. Un aspecto particular y muy importante de estas relaciones se expresa en la participación de las entidades federales en la realización de aquellos asuntos que, en virtud de la Constitución, son confiados a la federación. Esta participación de las entidades federales caracteriza de distintos modos a todos los Estados organizados en forma federativa, y es el resultado de la exigencia natural de asegurar un mecanismo a través del cual se garantizaría, por vía legal, la posición reservada a las entidades federales, así como su mutua y equitativa igualdad de derechos.

Históricamente, la forma básica a través de la cual se realiza la participación de las entidades federales en el poder de la federación, está re-

presentada por la llamada "segunda Cámara" federativa, dentro de la composición del Parlamento Central, Cámara a la cual dichas entidades envían sus representantes. Hasta hoy día, la característica del Parlamento de todo Estado federativo es su estructura bicameral, de las cuales, la primera representa a todos los ciudadanos, y la segunda, a las entidades federales.

Tal representación de las entidades federales en la estructura del cuerpo representativo central ha caracterizado también al federalismo yugoslavo, desde su introducción en el sistema político, hasta ahora. Sin embargo, aunque siempre presente en la estructura de este organismo, la "segunda Cámara" ha sufrido, en el periodo transcurrido, ciertas transformaciones, mientras que su función fundamental permanecía invariable, en esencia.

La estructura nacional del Estado y el proceso de realización de la igualdad de derechos de todos los pueblos yugoslavos, puesto en marcha incluso ya durante la revolución, exigían, desde el principio, una organización tal, del nuevo poder, que posibilitase la participación de todos los pueblos, en pie de igualdad, en el establecimiento de la fisonomía concreta del futuro Estado común. Por eso la primera Asamblea Constituyente de 1945 se constituyó, ya desde aquel entonces, como un organismo bicameral, compuesto por la Asamblea Federal, en tanto que representante político-general de toda Yugoslavia, y la Asamblea de las Nacionalidades como prerepresentante de las Repúblicas. Estas Cámaras eran completamente iguales en derechos. Tal igualdad de las Repúblicas se manifestaba en el número igual de representantes que enviaban a la Asamblea de las Nacionalidades.

La Constitución de la RPFY de 1946, también aceptó la solución de organizar el cuerpo representativo central adecuándolo a la federación edificada, ésta, sobre el principio de plena igualdad de derechos de los Estados-miembros. El órgano supremo del poder, la Asamblea Popular de la RPFY, comportaba en su estructura, aparte del Consejo Federal como cuerpo representativo político-general, también el Consejo de las Nacionalidades como cuerpo representativo de las Repúblicas y provincias autónomas. Este último estaba compuesto de un número igual de representantes electos en cada República, sin tomar en cuenta su extensión, y de un número determinado de representantes de las entidades autónomas.⁴²

El Consejo de las Nacionalidades era, en cuanto a las funciones de la

⁴² Las Repúblicas Populares elegían para el Consejo de las Nacionalidades, treinta representantes cada una, la Provincia Autónoma de Vojvodina veinte y la Región Autónoma de Kosovo-Metohija, quince.

Asamblea, completamente igual al Consejo Federal. Esta igualdad se manifestaba, en particular, en el procedimiento legislativo. Ambas Cámaras disponían del mismo derecho de iniciativa. Los proyectos de leyes se enviaban tanto al Consejo Federal como al Consejo de las Nacionalidades para su consideración, y, finalmente, para la adopción de una ley era necesaria la aprobación de ambas Cámaras. La igualdad del Consejo Federal y del Consejo de las Nacionalidades se expresaba también en el procedimiento para resolver los conflictos mutuos, tomando en cuenta que la disolución —como sanción final en caso de no lograrse un acuerdo sobre determinadas cuestiones, ni después de agotado el procedimiento previsto de concentración— se pronunciaba de igual manera para ambos Consejos.

Respecto a las formas de expresión de los elementos federativos en la organización del poder federal, en la Ley Constitucional de 1953 se efectuaron ciertas modificaciones. Es decir, la representación clásica de las entidades federales por medio de una Cámara particular —el Consejo de las Nacionalidades como parte integrante de la Asamblea Central— cedió su lugar a una nueva forma de garantía de la igualdad de derechos de los pueblos unidos.

El establecimiento del sistema de autogestión de los productores y de la propiedad social de los medios de producción, exigían la incorporación de los productores directos a todas las formas del poder y de la gestión. Esto dio como resultado la institución del Consejo de Productores, en cuanto representación económica en la composición de todos los organismos representativos, y, asimismo, a las modificaciones esenciales de la estructura y de las relaciones internas en la Asamblea Federal Popular. Es decir, el Consejo de las Nacionalidades, como Cámara especial, cedió su lugar al Consejo de Productores. Esta modificación resultó no sólo de la exigencia básica de que la autogestión debía manifestarse en el órgano máximo del poder, sino también del hecho de que las relaciones entre las naciones eran tales, que una Cámara especial no se consideraba indispensable. Lo anterior quedaba corroborado por el hecho de que, en el periodo precedente, no se presentó ningún caso de desacuerdo entre las dos Cámaras de la Asamblea Federal.

Sin embargo, la función histórica del federalismo yugoslavo, que se expresa en el aseguramiento de la igualdad de derechos de todos los pueblos y nacionalidades y en la realización de la "unidad en la diversidad", no fue afectada por el nuevo concepto del Consejo de las Nacionalidades. La única diferencia radicaba prácticamente, en la forma de protección de la ya constitucionalmente asegurada igualdad de derechos y relaciones

entre la federación y las Repúblicas. Efectivamente, la cámara especial anterior, el Consejo de las Nacionalidades apareció en la Ley Constitucional como un grupo de diputados, dentro del marco del Consejo Federal, con derechos especiales. Estos diputados eran delegados por las asambleas populares de las Repúblicas y por las asambleas de las entidades autónomas.⁴³ Ellos, junto con los demás diputados directamente elegidos, constituían el Consejo Federal y en sus funciones eran iguales en derechos. Sin embargo, cuando en la orden del día figurasen decisiones sobre reformas a la Constitución, el grupo de diputados delegados por las Repúblicas y provincias, obligatoriamente se separaba y se constituía en Consejo de las Nacionalidades. En tal caso, la decisión del Consejo Federal estaba condicionada a su aprobación por el Consejo de las Nacionalidades. En caso de conflicto, se preveía un procedimiento de arbitraje por medio de una comisión común, así como la prórroga de la cuestión litigiosa y, como sanción final, en caso de desacuerdo, la disolución del Consejo Federal en su totalidad.

Aparte la mencionada separación obligatoria prescrita por la propia Ley Constitucional, el Consejo de las Nacionalidades podía apartarse del Consejo Federal, discrecionalmente, a propuesta de sus miembros, en los casos de adopción del plan social federal, de una ley federal general o de cualquiera otra ley relativa a la igualdad de derechos entre las Repúblicas y los pueblos, o a las relaciones establecidas por la Constitución entre la federación y las Repúblicas.

De esta manera, el Consejo de las Nacionalidades siguió siendo, también conforme a la Ley Constitucional, el garante de la igualdad nacional y de las relaciones federativas establecidas por la Constitución.

La Constitución de la RSFY de 1963 conservó, en lo fundamental, las soluciones de la Ley Constitucional en cuanto a la participación de las Repúblicas en el poder de la federación a través del Consejo de las Nacionalidades, introduciendo únicamente algunas pequeñas modificaciones no esenciales. Según esta Constitución, cada República delegaría 10 representantes y cada provincia autónoma 5, todos los cuales formarían parte de la composición del Consejo Federal de la Asamblea Federal y, junto con los demás diputados, delegados de los ciudadanos y de los municipios, integrarían una Cámara única. La Constitución, al igual que la Ley Constitucional, previó las separaciones obligatoria y facultativa del grupo de

⁴³ Según la Ley Constitucional, cada República delegaba al Consejo de las Nacionalidades 10 diputados, la Provincia Autónoma de Vojvodina, 6, y la Región Autónoma de Kosovo-Metohija, 4.

diputados para constituirse en Consejo de las Nacionalidades, asegurando también, al ocurrir dicha separación, su plena igualdad de derechos con el Consejo Federal.

La Constitución mantuvo, pues, la función del Consejo de las Nacionalidades como garante de la igualdad nacional. Ella, al igual que la Ley Constitucional, partió de la concepción del Consejo de las Nacionalidades como institución que actuaba sólo en el momento en que surgía un conflicto (con excepción de las reformas a la Constitución), y que, de no suscitarse, quedaba pasiva. Tal punto de partida y tales soluciones habían sido algunos de los motivos básicos por los cuales no se concretaba prácticamente el papel del Consejo de las Nacionalidades. Este permanecía inactivo en el sistema de Asambleas. Sin embargo, el desarrollo del sistema sociopolítico y, en particular, del federalismo que en Yugoslavia tiene por fin fundamental no la represión ni la nivelación artificial de los distintos intereses y necesidades dentro de la estructura de la federación, los cuales existen objetivamente y continúan expresándose, sino la coordinación, en la mayor medida posible, y la comprensión de una manera natural, por medio de acuerdos y entendimientos, entre pueblos y nacionalidades, Repúblicas y provincias, exigía se encontrasen nuevas soluciones que hicieran del Consejo de las Nacionalidades un factor activo en el cual se centraría, precisamente, la realización de esta función del federalismo. Los primeros cambios en este sentido se realizaron con las primeras enmiendas a la Constitución en el año de 1967. La primera innovación, en la Enmienda I, se refería a la composición del Consejo de las Nacionalidades. Las Asambleas de las Repúblicas enviarían a este Consejo 10 diputados y las Asambleas provinciales 5, respectivamente. Las Repúblicas tendrían la posibilidad de consignar y permitir en sus constituciones la elección para el Consejo de las Nacionalidades de ciudadanos no comprendidos en el círculo de diputados de dichas Repúblicas.

La segunda innovación importante atañía a la ampliación de la competencia del Consejo de las Nacionalidades. Es decir, éste obtuvo la posibilidad de conocer, con base en los derechos establecidos por la Constitución en el año de 1963, de toda cuestión de interés para la igualdad de derechos de las Repúblicas, pueblos y nacionalidades, así como de aquellas cuestiones relativas a los derechos de las Repúblicas, establecidos por la Constitución, si así lo exigieren cinco de sus diputados o el presidente de la asamblea. La esfera de los asuntos en los cuales el Consejo se separaría obligatoriamente se amplió, abarcando, además de los casos de reformas constitucionales, el proyecto de plan social de Yugoslavia, el proyecto de la ley sobre determinación de fuentes y tipos

de ingresos de las comunidades sociopolíticas, así como el proyecto de ley federal básica o general.

La competencia del Consejo de las Nacionalidades fue ampliada también al establecerse que éste, al igual que el Consejo Federal, examinaría todos los asuntos de competencia autónoma del Consejo Federal, previstos por la Constitución.

Dicha ampliación de la competencia del Consejo de las Nacionalidades significó un paso serio hacia el afianzamiento del federalismo. Así, dicho Consejo fue incorporado, a través de estas innovaciones, a la toma de decisiones sobre los más importantes asuntos de interés para las Repúblicas, pueblos y nacionalidades.

Las enmiendas constitucionales de 1968 desarrollaron radicalmente esta idea de afirmación del Consejo de las Nacionalidades como factor activo del sistema sociopolítico yugoslavo, y, en particular, del federalismo.

Dichas enmiendas introdujeron modificaciones en toda la estructura de la Asamblea Federal. Ésta, en virtud de las enmiendas, estaría compuesta por cinco Cámaras a saber: el Consejo de las Nacionalidades, que se convierte en Cámara independiente y básicamente política; el Consejo Sociopolítico, continuación del anterior Consejo Federal, pero con importancia y papel menores y, por último, tres Consejos de las comunidades del trabajo, el económico, el de asuntos sociales y salubridad, y el de asuntos de educación y cultura, todos ellos previstos también por la Constitución.⁴⁴

De todas formas, el cambio más importante se reflejó en la posición del Consejo de las Nacionalidades. Éste, además de convertirse en Cámara especial, vio notablemente ensanchadas sus competencias. En efecto el Consejo de las Nacionalidades conocía de todos los asuntos en que era competente la Asamblea Federal, e igualmente aquellos que eran de la competencia exclusiva del Consejo Federal. Su función de Cámara política fundamental cristaliza en 1968, ante todo, de tal manera que en relación con cada Consejo de la Asamblea ejercía la así llamada competencia igual, y decidía prácticamente sobre todas las cuestiones que competía resolver a la Asamblea, ya que siempre figuraba como copartícipe de cualquier otro de los Consejos competentes. Éste fue el elemento más importante de su afirmación.

Además, el Consejo de las Nacionalidades conservó, en virtud de estas enmiendas, la función de órgano protector de los pueblos y nacionalidades y de su igualdad de derechos dentro del marco de una comunidad

⁴⁴ Para el Consejo de las Nacionalidades cada Asamblea de las Repúblicas elige veinte y cada Asamblea de las Provincias Autónomas, 10 diputados, respectivamente.

única, en la cual debía propugnarse por la realización de los derechos históricos de los pueblos y nacionalidades. Por eso, en las enmiendas, se aseguró el derecho del Consejo a conocer, en el marco de su competencia e independientemente de todas las cuestiones relativas a la igualdad de derechos de las Repúblicas, pueblos y nacionalidades, a los derechos de las Repúblicas y provincias autónomas, establecidos en la Constitución, así como a otras cuestiones de interés común para las Repúblicas y provincias. Cuando en el orden del día del Consejo figurase un proyecto de ley o algún otro asunto de interés para la igualdad de derechos de las Repúblicas, pueblos y nacionalidades, o bien, cualquiera otra cuestión relativa a los derechos de las Repúblicas y provincias, establecidos en la Constitución, y siempre y cuando fuere a petición de un mínimo de diez diputados de este Consejo, estaba previsto, antes de que se tomara una decisión, un procedimiento especial para examinar tal ley, asunto o cuestión, procedimiento que fue establecido en el reglamento interno del Consejo.⁴⁵

La posición del Consejo de las Nacionalidades, así fijada por las enmiendas constitucionales, representó el reflejo de la correspondiente etapa en el desarrollo del federalismo yugoslavo. Tal posición fue incorporada al concepto de federalismo del cual ya se habló. En esencia se reafirmaba el que en la federación deben predominar los intereses de los pueblos y nacionalidades y de sus Repúblicas y provincias autónomas. La realización de estos intereses y de la plena igualdad de derechos dentro de la federación, constituyó la función básica y la meta del Consejo de las Nacionalidades en el sistema político y constitucional de aquel momento.

Las modificaciones efectuadas por las enmiendas de 1968, respecto a la posición del Consejo de las Nacionalidades en la estructura y funcionamiento de la Asamblea Federal, así como los cambios realizados en la esfera del federalismo a través de las enmiendas de 1971, sirvieron de base a las transformaciones que, en este campo y con mayor profundidad, poco más tarde la Constitución de 1974 habría de expresar y reafianzar configurando un sistema completo. La esencia de estas transformaciones radica en el afán de realizar y expresar, tanto en la posición constitucional de la Asamblea de la RSFY, como en su composición, competencia y funcionamiento, por una parte, los intereses históricos de la clase obrera, y, por la otra, si bien en unidad dialéctica con la primera, las metas a intereses de los pueblos y nacionalidades que viven en la federación yugoslava. Para la realización de estos intereses, conforme a

⁴⁵ Enmiendas Constitucionales VIII y IX de 1968.

la nueva Constitución, la Asamblea de la RSFY se instituye con arreglo a los principios del sistema de delegación y carácter de la federación, así como de la responsabilidad de las Repúblicas y provincias no sólo en cuanto a su propio desarrollo, sino también respecto a la realización de las funciones de la federación.

De acuerdo con lo anterior, la Asamblea de la RSF de Yugoslavia se compone, por un lado, del Consejo Federal, en cuanto Consejo de delegados de las organizaciones y comunidades autogestoras y de las organizaciones sociopolíticas en las Repúblicas y provincias autónomas, y por el otro, del Consejo de las Repúblicas y Provincias, en cuanto Consejo de delegados de las asambleas de las Repúblicas y provincias autónomas. De conformidad con el principio de igualdad de derechos de los pueblos y nacionalidades, ambos Consejos de la Asamblea se integran siguiendo el principio de representación equitativa de las Repúblicas y provincias autónomas.⁴⁶

Además, según la nueva Constitución, el Consejo de las Repúblicas y Provincias ejerce una función conciliadora en el proceso de adopción de leyes federales y otras disposiciones generales, sobre todo en aquellas esferas en que tales disposiciones no pueden dictarse sin el asentimiento de las asambleas de las Repúblicas y provincias autónomas, función que, en virtud de las enmiendas constitucionales de 1971, se confiaba al Consejo Ejecutivo Federal y a los Comités de representantes de las Repúblicas. Efectivamente, se partió de la base de que es en este Consejo, por regla general, donde se toman las decisiones sobre aquellas cuestiones para las cuales la Constitución exige la unanimidad de las Repúblicas y provincias. Al respecto, de todos modos, cabe reiterar que entre estas cuestiones la Constitución incluye toda una serie de materias de suma importancia para las Repúblicas y provincias, como son, por ejemplo: la adopción del plan social de Yugoslavia; la determinación de la política y la adopción de leyes federales en materias monetarias, crediticia, de divisas y de comercio exterior, de presupuesto, de relaciones económicas con el extranjero y una serie de otras cuestiones.

Merced a dichas soluciones, la Asamblea de la RSF de Yugoslavia y las asambleas de las Repúblicas y provincias autónomas se convirtieron en protagonistas directos no sólo de las decisiones más importantes, sino,

⁴⁶ El Consejo Federal se compone de treinta delegados de las organizaciones y comunidades autogestoras y de las organizaciones sociopolíticas de cada República, y veinte delegados en el caso de cada provincia autónoma; el Consejo de las Repúblicas y Provincias, de veinte delegados de la Asamblea de cada provincia autónoma.

también, de las concertaciones y acuerdos para la realización de las funciones de la federación.

2. Otras formas de participación de las Repúblicas y provincias autónomas en la realización de las funciones de la federación

En el curso del desarrollo del federalismo yugoslavo se realizaron, también, otras formas de participación de las entidades federales en el ejercicio de las funciones de la federación. En congruencia con la realización del concepto específico del federalismo, basado en la cada vez mayor afirmación de los miembros de la federación, aumentaba también la participación de éstos en la realización de aquellas funciones que las constituciones encomendaban al poder central.

Aunque la Constitución de 1946 no lo preveía formalmente, los elementos de representación de las Repúblicas se manifestaron, también, tanto en la integración del Presídium de la Asamblea Popular de la RSFY, como en la composición del gobierno mediante la existencia de los Ministerios federal-republicanos. Más tarde, después del año de 1950 y una vez el gobierno reorganizado, a través de los nuevos órganos de las dependencias económicas, cuyos consejos estaban basados en la representación directa de las Repúblicas.

La Ley Constitucional aseguró la representación de las Repúblicas en el órgano político-ejecutivo supremo de la federación, es decir, en el Consejo Ejecutivo Federal, a través de los presidentes de los Consejos ejecutivos de las Repúblicas y, asimismo, mediante la representación de los Consejos Ejecutivos de las Repúblicas y de los directores en jefe de los órganos administrativos de las Repúblicas, en los diferentes Comités del Consejo Ejecutivo Federal, en los cuales contaban con importantes derechos.

La Constitución de 1963 conservó y confirmó estas formas de participación de las Repúblicas en el poder de la federación.

La característica esencial del federalismo yugoslavo después de la aprobación de las enmiendas constitucionales de 1971, estuvo representada por el hecho de que a las Repúblicas y provincias autónomas les fueron garantizadas varias posibilidades de participación directa en la toma de decisiones de la federación, asumiendo, con ello, la responsabilidad en la elaboración de la política y en la toma de decisiones, así como en su ejecución dentro de la federación.

El establecimiento de la obligación de contar con el asentimiento de las Repúblicas y provincias autónomas para la toma de decisiones en

aquellos sectores claves del sistema socioeconómico, del cual ya hicimos mención, significó no sólo el aseguramiento de su participación, sino también de su responsabilidad en la realización de estas funciones de la federación. Esta idea sería expresada y cristalizada de una manera más adecuada por toda una serie de nuevas soluciones adoptadas por la Constitución de 1974.

Además, tanto las enmiendas constitucionales, como la Constitución, aun más congruentemente, aseguraron otras formas de participación de las Repúblicas y provincias autónomas en la realización de las funciones de la federación.

Una de las formas más importantes de esta participación está representada, sin duda, por la composición de los órganos más importantes de la federación conforme al principio de igualdad de representación de las Repúblicas y provincias autónomas.

Así, la Presidencia de la RSFY se compone de un miembro por cada República y provincia autónoma, elegido por la Asamblea de la República o de la provincia autónoma, respectivamente. Sus funciones, determinadas por la Constitución, representan también un reflejo de la forma específica del federalismo, y están enfocadas a su realización.

En efecto, tomando en cuenta el hecho de que en el federalismo yugoslavo se aplica ampliamente el principio de concertación de intereses, también a la Presidencia le fue asignado un papel y una función coordinadora y concertadora de importancia. Está autorizada a atender, en el marco de sus derechos y deberes y con objeto de realizar la igualdad de derechos entre pueblos y nacionalidades, la concertación de los intereses comunes de las Repúblicas y provincias autónomas, de acuerdo con la responsabilidad de éstas en la realización de los derechos y deberes de la federación. En caso de resultar una evaluación diferente de los intereses comunes o de que aparezcan diferencias en los intereses particulares, es un derecho y una obligación constitucional de la Presidencia de la RSFY el estimar cuál es el interés común real, tomando en cuenta no sólo la responsabilidad de las Repúblicas y provincias autónomas en la realización de los derechos y deberes de la federación, sino también la igualdad de derechos entre pueblos y nacionalidades, así como el hecho de que el interés común no tiene por qué ser siempre totalmente idéntico a cada interés particular.

Igualmente, el Tribunal de Garantías Constitucionales de Yugoslavia se basa en el principio de la representación paritaria de las Repúblicas (dos miembros por cada República) y provincias autónomas (un miembro por cada provincia).

El Tribunal de Garantías Constitucionales de Yugoslavia fue instituido por la Constitución de 1963, y se le confió la función de proteger la constitucionalidad y la legalidad. Aparte dicho Tribunal federal, ejercen esta función los Tribunales de Garantías Constitucionales de las Repúblicas y provincias autónomas (sin embargo, éstas no son las únicas instituciones que ejercen tal función). La Constitución de 1974 ha confirmado básicamente la posición del Tribunal de Garantías Constitucionales con ciertas innovaciones.

Es evidente la importancia que en la realización del federalismo en Yugoslavia tiene la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Primero, porque el Tribunal de Garantías Constitucionales es competente para decidir sobre la conformidad de las leyes (federales, de las Repúblicas y de las provincias) con la Constitución de la RSFY, así como sobre si la ley de una República o provincia está en oposición con la ley federal, o bien sobre si las prescripciones y otros actos generales de los órganos de las comunidades sociopolíticas y los actos generales de la autogestión, estando en conformidad con la Constitución de la RSFY, se encuentran en oposición con la ley federal de cuya ejecución son responsables los órganos federales.

Segundo, ya que el Tribunal de Garantías Constitucionales de Yugoslavia está facultado para resolver los conflictos que versen sobre los derechos y deberes entre la federación y una República o provincia autónoma, entre las Repúblicas entre sí, entre éstas y las provincias autónomas y entre otras comunidades sociopolíticas de las diferentes Repúblicas, en los casos en que para la solución de tales litigios la ley no hubiere establecido la jurisdicción de algún otro tribunal.

En el caso en que el Tribunal de Garantías Constitucionales de Yugoslavia determinase que una ley federal, la de una República o la de una provincia no está conforme con la Constitución de la RSFY, o que una ley de una República o de una provincia está en oposición con la ley federal, lo hará constar en su dictamen, el cual remitirá a la Asamblea competente respectiva. Esta tendrá la obligación de ajustar la ley a la Constitución de la RSFY o, dado el caso, de eliminar la oposición entre la ley de la República o provincia autónoma y la ley federal, en un plazo de seis meses. Si la Asamblea competente no lo hiciere en el plazo previsto, las disposiciones de la ley que no estuvieren conformes con la Constitución Federal o que estuvieren en oposición con la ley federal, dejarán de regir, lo cual se hará constar en la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Si el Tribunal de Garantías Constitucionales determinase que una prescripción, salvo la ley, o una disposición general de los órganos de las comunidades sociopolíticas o una disposición general de la autogestión no estuviere en conformidad con la Constitución de la RSFY o se encontrare en oposición con la ley federal, de cuya ejecución son responsables los órganos federales, o bien que una prescripción o una disposición general del órgano federal no estuviere en conformidad con la ley federal, anulará o abrogará tal prescripción o disposición general, o bien aquellas partes de las mismas que no estuvieren conformes con la Constitución o con la ley.

El federalismo se expresa en la esfera del sistema judicial constitucional, como ya lo hemos mencionado, también mediante la existencia, además del Tribunal de Garantías Constitucionales de Yugoslavia en cuanto protector de la Constitución Federal y de las leyes federales, de los Tribunales de Garantías Constitucionales de las Repúblicas y provincias, en cuanto protectores de las constituciones y leyes de las Repúblicas y provincias respectivas.

Además de los ya citados, otros órganos federales también se basan en el principio de la representación paritaria de las Repúblicas y provincias autónomas. Así, en virtud de la Constitución, el Consejo Ejecutivo Federal, en su calidad de órgano ejecutivo de la Asamblea de la RSFY, se compone de los miembros del Consejo, elegidos conforme al principio de la representación paritaria de las Repúblicas y provincias autónomas; igualmente, el Consejo de Gobernadores del Banco Nacional de Yugoslavia se compone, además del gobernador del banco, de los gobernadores de los Bancos Nacionales de las Repúblicas y de los gobernadores de los Bancos Nacionales de las Provincias Autónomas. Asimismo, la composición y el número de magistrados del Tribunal Federal se determina según el principio de la representación paritaria de todas las Repúblicas y provincias autónomas.

El principio de la representación paritaria de las Repúblicas y provincias autónomas está previsto también para otros órganos de la federación, lo cual se encuentra en plena conformidad con la naturaleza y el carácter del federalismo yugoslavo.

Y, por último, respecto a la posición y al papel constitucional de las Repúblicas y provincias autónomas en la realización de las funciones de la federación, resulta de importancia particular la solución de la Constitución de 1974 según la cual los convenios internacionales, cuya ejecución exige la promulgación de nuevas leyes o la modificación de las leyes vigentes en las Repúblicas o provincias, o de los cuales derivan obligaciones especiales para una o más Repúblicas o provincias autónomas, se suscri-

birán con el asentimiento de los órganos competentes de las Repúblicas o provincias interesadas. Asimismo, otra innovación está representada por el principio según el cual las Repúblicas y provincias autónomas realizan la cooperación con los organismos y organizaciones de otros Estados y con las organizaciones internacionales, dentro del marco de la política exterior de la RSF de Yugoslavia y de acuerdo con los convenios internacionales.

Boris T. Blagojević